

CONTESTACION DEMANDA 2024-00021-00

FRANKLIN RAMON SUAREZ <frsuarez77@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 13:27

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Efren Gelvez <efrengelvezq@hotmail.com>;
camila_loturco@hotmail.com <camila_loturco@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (485 KB)

CONTESTACION DEMANDA JHON EFREN GELVEZ.pdf;

BUENAS TARDES Y POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ALLEGAR ESCRITO EN EL PROCESO RADICADO No. 2024-00021-00 PARA SU TRAMITE.

ATENTAMENTE,

FRANKLIN RAMON SUAREZ.
APODERADO PARTE DEMANDADA.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



Doctora

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
Pamplona.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Dte: SARA ELENA CEDEÑO.

Ddo: JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS.

Radicado No. 2024-00021-00.-

FRANKLIN RAMON SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Pamplona, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio profesional, portador de la T.P. No. 186.048 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS**, por medio del presente escrito me dirijo a su bien servido Despacho, con el fin de dar contestación de la demanda con fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO y no me consta que se halla celebrado el mencionado contrato y con la demandante que mi poderdante no conoce.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, como se señaló en el hecho anterior, se ha celebrado contrato de arrendamiento que aun al día de hoy no cancela servicios públicos y mucho menos arriendo y frente a la celebración de la supuesta relación laboral.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, no me consta, además esa labor de cuidadora por parte de mi representado no se llevó a cabo no se contrató para esa labor ya que es arrendada.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, según diagnóstico médico.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, pero mi poderdante no realizo contrato de trabajo con la demandante; lo cierto es que mi poderdante trabajaba en Mutiscua y sin había ayuda por parte de este hacia la arrendada, pero contrato laboral como tal no hubo.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, referente a la contratación para realizar esa labor que aduce la demandante hacía.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, según mi representado nunca ha existido contrato de trabajo; ella está de arrendada y con la ayuda que JHON EFREN enviaba de los alimentos que se beneficiaba porque ella los reclamaba y los preparaba y compartiera con la señora MARIA AZUCENA CONTRERAS, pero esa era una ayuda no relación laboral ya que se reitera ayuda en alimentos.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, si la demandante cumplía esos horarios, ya que como no había relación laboral con mi representado.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, hasta este momento, es claro de la supuesta relación de trabajo que se alega en la demanda, sin embargo, teniendo claridad que no es trabajadora es arrendada.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, ya que no conoce que labor desarrollaba y si había relación laboral y con quien, ya mi poderdante nunca ha contratado a alguna persona para la labor alegada por la demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ya que mi poderdante cuando estaba en Pamplona residía en el mismo inmueble y no hay una relación laboral.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA: Como ya se explicó, nunca hubo relación laboral y no le consta si se prestaba de la manera como lo menciona.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO: ya que no ocurre en el presente asunto relación laboral ya que mi poderdante como lo es además ilógico lo pretendido ya que no tiene vínculo laboral con la actora y en cuanto al aparecer el nombre de la señora demandante en la historia de MARIA AZUCENA CONTRERAS, la misma historia menciona que es cita tele consulta y esta para la formulación de medicamentos.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, ya que no existe ni existió relación laboral.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, según manifiesta mi poderdante ella dio una terminación unilateral, por cuanto no fue contratada por el demandado; ya que es arrendada y en ningún momento hubo el acuerdo que menciona.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Siempre se ha actuado de buena fe, no se ha desconocido derechos a la demandante respecto del arrendamiento, y se alega una relación contractual que no ha existido, y mucho menos un aumento de carga laboral y pago de salarios.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, ya que mi poderdante nunca ha contratado a la demandante, tanto así que ni siquiera está pendiente del horario que menciona y como es arrendada y la demandante por supuesto conoce a la señora **MARIA AZUCENA CONTRERAS**, que padece esos ataques, por lo tanto, no está en la obligación de cancelar lo alegado en la demanda y mi representado no realizo formalizo contrato alguno, solo el de arrendamiento de manera verbal.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO: ya que no existió relación laboral y frente a los valores mencionados, nunca se acordaron, solo fue el acuerdo del arriendo y los envíos de alimentos que recogía, porque como es bien se sabe la demandante se beneficiaba de los envíos de comida por que hacia o preparaba y le compartía a la señora **MARIA AZUCENA CONTRERAS**.

AL HECHO DECIMO NOVENO Y VIGESIMO: NO ES CIERTO: Ya que como se mencionó nunca hubo relación laboral con la parte actora, esta es arrendada y permanecía cerca de la señora **MARIA AZUCENA**.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO: ya que nunca hubo relación laboral con la parte actora, ella es arrendada en la casa donde reside **MARIA AZUCENA CONTRERAS**.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO: ya que no hubo tal llamamiento de trabajo si nunca ha laborado para el demandado, si bien es cierto se aporta una constancia que dice que laboro la señora **SARA ELENA CEDEÑO**, esta la menciona que es una recomendación y resulta que es utilizada en esta acción y actúa de mala fé por hacer incurrir el error y así buscar su beneficio.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO: ya que como se menciona nunca hubo una relación laboral.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO OCTAVO y VIGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO: no existió contrato laboral alguno y menos aun horario específico.

AL HECHO TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO: ya que como se ha manifestado solo existe un contrato de arrendamiento y no laboral.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: por no existir contrato de trabajo no hay lugar a cancelar lo manifestado por la parte actora, ya que no esta obligado ni representado.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO, TRIGESIMO CUARTO, TRIGESIMO QUINTO y TRIGESIMO SEXTO: No hay lugar a cancelar por parte del demandado porque al no existir relación laboral.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: es un requisito de actuación procesal.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: actuación de trámite.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, ya que no existió contrato de trabajo como se señala en la pretensión, entre las partes indicadas esto es entre **SARA ELENA CEDEÑO y JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS.**

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO, porque no existió una vinculación con la señora **SARA ELENA CEDEÑO,** no efectuó la actividad de forma continua e ininterrumpidamente como se dice y quien era su empleador.

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO Lo relacionado en la terminación sin justa causa, ya que se está haciendo un cobro donde no hay relación laboral alguna, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO, como se manifestó referente a lo relacionado en la terminación de un cobro donde no hay relación laboral alguna, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA PRIMERA PRETENSION CONDENATORIA: ME OPONGO se está haciendo un cobro de reajuste salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones del llamado primer y segundo contrato laboral el cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA SEGUNDA PRETENSION CONDENATORIA: ME OPONGO se está haciendo un cobro de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA TERCERA PRETENSION CONDENATORIA: ME OPONGO se está haciendo un cobro de sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA CUARTA PRETENSION ME OPONGO se está haciendo un cobro de indemnización por despido sin justa causa, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA QUINTA PRETENSION ME OPONGO se está haciendo un cobro de dotación, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

A LA SEXTA PRETENSION ME OPONGO se está haciendo un cobro de aportes a pensión, lo cual no fue causado por la demandante, no es considerada una trabajadora.

Adicional se está haciendo cobros durante el tiempo que no laboro en el mismo lugar donde supuestamente laboraba, lo cual es ilógico y va en contra de las reglas de la sana crítica.

A LA SEPTIMA PRETENSION ME OPONGO, ya que no es considerada trabajadora lo cual no fue causado por la demandante, es solo una arrendada.

A LA PRIMERA OCTAVA CONDENATORIA: ME ALLANO. ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO. Deberá ser demostrado por la

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



demandante cualquier solicitud que sea considerada para que exista una condena con valores indexados en contra de mi representado.

A LA NOVENA PRETENSION CONDENATORIA: ME ALLANO. ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO. Deberá ser demostrado por la demandante cualquier solicitud que sea considerada para que exista una condena en costas en contra de mi representado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- CARENIA DE DERECHO RECLAMADO

*Ha sido argumento en la contestación de la demanda que el señor **JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS** y la señora **SARA ELENA CEDEÑO**, haya existido un contrato de trabajo, por lo tanto, mi representado nunca ha contratado a la actora y más aún que solo fue el contrato suscrito de arrendamiento.*

*En consecuencia, mal haría ordenarse pagos que nunca se generaron, reclamaciones infundadas y abusivas, se ruega respetuosamente al Despacho, se declare la **CARENIA DE LOS DERECHOS** que reclama la supuesta trabajadora.*

2.- BUENA FE

*Como se demostrará en el curso del trámite, siempre **JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS**, actuó de buena fe y con los principios personales y legales que existen, ya que entro a la casa en calidad de arrendada y fueron muy claros y ahora la demandante viene con pruebas como la certificación que le solicito de buena fe por parte del demandado y hoy la asome al proceso como una certificación que indujo al error y con mentiras para sacar provecho en el proceso que nos ocupa.*

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior mi poderdante, no está llamado a garantizar una obligación prestacional frente a una supuesta relación laboral, que es ajena y solo se basa el contrato es al de arrendamiento.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



PRUEBAS

TESTIMONIALES

Sírvase hacer citar y comparecer a las siguientes personas para que expresen todo lo que sepan y les conste sobre la no existencia de la relación laboral alegada por la demandante y todo lo correspondiente a los hechos 1 a 16 de la demanda y de la contestación, así como las excepciones presentadas:

*.- **NANCY GOMEZ GUERRA**, quien podrá ser notificado en la calle 2 OE No. 1-111 del Barrio Santa Marta de la ciudad de Pamplona, para que rinda testimonio de lo que sepa y le conste respecto de los hechos 1, 2, 3 de la demanda y de la contestación.*

*.- **ALICIA SUAREZ SANDOVAL**, quien podrá ser notificado en la carrera 6 No. 5-42 del Barrio San Agustín de la ciudad de Pamplona, para que rinda testimonio de lo que sepa y le conste respecto de los hechos 1, 2, 3 de la demanda y de la contestación.*

DECLARACION DE PARTE

*Solicito al Despacho se sirva hacer citar y comparecer a la señora **SARA ELENA CEDEÑO**, con el fin que absuelva interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con la prestación del servicio que alega que existió con mi representado señor **JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS**, la contraprestación que recibía, las causas que la motivaron a no continuar, el horario y demás preguntas que puedan contribuir para dar certeza al Despacho. El correspondiente interrogatorio de parte lo allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo haré de forma personal el día y hora que señale el Despacho para llevar a cabo la diligencia.*

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA DEMANDA

Respecto de las pruebas documentales que fueron solicitadas en el escrito de demanda de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L., me permito manifestar que no existe ninguna de las documentales solicitadas, donde se solicita certificaciones de aportes a cesantías, planillas de pago de aportes a seguridad social, liquidaciones de prestaciones sociales, comprobantes de pago de salarios, liquidaciones de prestaciones sociales, entre otros.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



El motivo es que la demandante al no ser trabajadora, no existen las documentales requeridas por la parte accionante que son propios de vínculos laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes: Art 29 de la Constitución Política de Colombia, Art 31 del Código Procesal Laboral, Art 96 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el caso en concreto.

RAZONES DE DERECHO

*Las razones de derecho en que se fundó la presente demanda se sustentan alrededor de lo contemplado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que define el contrato de trabajo, junto con los elementos contemplados en el artículo 23 ibidem y la presunción legal que protege a los trabajadores en el artículo 24 de la misma codificación que señala que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, esto con la finalidad principal de demostrar a través de los hechos y pretensiones que se han señalado la existencia de una relación de trabajo celebrado entre la señora **SARA ELENA CEDEÑO** con el señor **JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS**.*

Los derechos reclamados no se pueden reconocer, por cuanto tal y como se ha señalado en la contestación de la demanda las acreencias no fueron causadas, dado que nunca existió un vínculo laboral entre las partes en contienda. Pero en el evento del reconocimiento judicial de algún derecho, sería con base a las normas que se han señalado anteriormente.

La ley laboral colombiana contiene unas garantías Constitucionales y Legales a cargo del empleador y a favor de la trabajadora, buscando un real equilibrio de las relaciones contractuales laborales, a través de instrumentos de carácter obligatorio que ampara a la parte débil de la relación laboral como lo es el trabajador, por esta razón la carga de la prueba de desvirtuar la existencia de la relación laboral reclamada con la demanda debe ser por parte de los demandados.

Basado en lo anterior, se desvirtuará con claridad de verdad el reconocimiento de todas las prestaciones laborales las cuales se cancelaron de manera oportuna.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



Una vez, el Despacho determine que no se encuentran establecidos los elementos del contrato laboral que se pretenden demostrar, a través de las pruebas allegadas, así mismo con las pruebas solicitadas, se deben despachar desfavorablemente las pretensiones, declarando las excepciones propuestas junto con la correspondiente condena de costas.

Las prestaciones legales que se solicitan con el libelo demandatorio son:

VACACIONES

La cual se debe reconocer equivalentemente por valor de 15 días del salario devengado por la demandante y debe hacerse por el tiempo laborado durante el semestre. La normatividad legal vigente señala que esta prestación se paga el 30 de junio y el 20 de diciembre, o a la terminación del contrato de trabajo.

AUXILIO DE CESANTÍAS

Este beneficio tiene como fin brindarle al trabajador un medio de subsistencia a la terminación del contrato de trabajo.

Antes de la vigencia de la Ley 50 de 1990: Los trabajadores vinculados con anterioridad al primero de enero de 1991 están sujetos al régimen de retroactividad de las cesantías, de acuerdo con el cual éstas se liquidan en su totalidad a la terminación del contrato de trabajo.

A partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990: Los trabajadores vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1991, y aquellos que, habiéndose vinculado con anterioridad a esta fecha, se hayan acogido al régimen de esta ley, están sujetos a la liquidación anual de las cesantías. En este sistema el empleador liquida las cesantías el 31 de diciembre de cada año y las deposita a más tardar el 14 de febrero del año siguiente.

El salario base para liquidar la cesantía en cualquiera de los dos regímenes descritos es el último salario mensual devengado por el trabajador al momento de la liquidación, siempre que no haya variado en los tres meses anteriores. De lo contrario, será el promedio del salario devengado en el último año, o en todo el tiempo servido si éste fuere menor a un año.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



INTERESES SOBRE CESANTÍAS

En enero de cada año, el empleador debe pagar directamente al trabajador intereses sobre las cesantías a una tasa del 12% anual, calculado sobre las cesantías del último año, toda vez que ese dinero causa un mayor valor porque es una prestación que causa el trabajador pero que no se le reconoce hasta tanto no se dé por terminada la relación laboral, salvo unos casos especiales.

Además de las prestaciones sociales que se le deben reconocer a mi prohijado, existen otras obligaciones a cargo de los empleadores, las cuáles deben pagarse en diferentes épocas del año según sea el caso.

Al iniciarse el contrato laboral, el empleador está en la obligación de realizar la afiliación del trabajador y sus beneficiarios, al sistema de salud (EPS), pensión, riesgos laborales (ARL), Caja de compensación familiar. Para esto, existen diferentes entidades que prestan estos servicios y de común acuerdo, entre empleador y trabajador, se puede escoger la empresa que va a cubrir el respectivo sistema.

Este tipo de obligaciones deben pagarse mensualmente y el porcentaje correspondiente de cada una de las partes, de acuerdo con la ley laboral para cada año el cual es el siguiente:

Salud (EPS): Mensualmente se paga a la entidad el 12.5% del salario del trabajador, del cual, 8.5% lo paga el empleador y 4% el trabajador.

Pensión: Mensualmente se paga a la entidad el 15.5% del salario del trabajador, del cual, 11.625% lo paga el empleador y 3.875% el trabajador.

Riesgos Laborales (ARL): Cada empresa se encuentra clasificada en un nivel de riesgo según actividad económica y labores desempeñadas por los trabajadores. De acuerdo con el porcentaje asignado, el cuál varía entre el 0.5% y el 8.7%; la empresa paga mensualmente a la entidad dicha suma del total de la nómina.

Sin embargo, como se ha señalado en varias ocasiones no hay lugar a estos derechos que se pretenden, porque en la actualidad ya se encuentran sufragados.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



ANEXOS

- Poder.

NOTIFICACIONES

Los demandados: En las direcciones aportadas en el proceso.

La Demandante: La existente en el proceso.

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 6 N° 6-26 Segundo Piso de Pamplona, correo electrónico: FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM, teléfono: 3156346174.

Atentamente,

FRANKLIN RAMON SUAREZ
C.C. No. 88'160.974 de Pamplona
T.P. No. 186.048 del C.S.J.

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



Doctora
MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO
Pamplona.

Referencia: Proceso Laboral de Primera Instancia.
Demandante: SARA ELENA CEDEÑO.
Demandado: JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS
Radicado No. 2024-00021-00.-

JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS, mayor de edad, vecino y residente en Ocaña, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, me dirijo a su bien servido Despacho, respetuosamente, a objeto de manifestarle que, confiero poder, especial, amplio y suficiente al abogado **FRANKLIN RAMON SUAREZ**, vecino de Pamplona, abogado en ejercicio profesional, identificado con la C.C. No. 88'160.974 de Pamplona, portador de la T.P. No. 186.048 del C.S.J. y correo electrónico **FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM**, para que en mi nombre me asista y represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado según los términos del artículo 77 de la norma procesal civil, recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Atentamente,

JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS
C.C. No. 1.094'808.503

Acepto el poder,

FRANKLIN RAMON SUAREZ
C.C. No. 88'160.974 de Pamplona
T.P. No. 186.048 del C.S.J.

De: Jhon Efreñ Gelvez

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 8:57 p. m.

Para: FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM

Asunto: PODER LABORAL

Por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ como mi apoderado en el proceso de la referencia.

Atentamente;

JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS

CC. 1094808503 de Mutiscua